

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 18 de Diciembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Expte N°3850/20 - caratulado: "MINISTERIO DESARROLLO SOCIAL DEL CHACO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. IRALA ARMANDO ESTEBAN - (PROGRAMA POTENCIAR TRABAJO), el que se inicia con la A.S. N°E28-2020-20993-A - posible incompatibilidad - Contratación Proveedor de Servicios - Programa Potenciar Trabajo - Dto.1203/20 remitida por la Ministra de Desarrollo Social Dra. María Pia Chiachio, en relación al Agente IRALA ARMANDO ESTEBAN - DNI.:33.993.484.

Se adjunta Dictamen N° 139/29 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos y documentales de las cuales se desprende la siguiente situación objeto de consulta: El Arquitecto. Irala reviste como Personal de Planta de la Subsecretaría de Planificación Estratégica y Financiera del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia.

Por Resolución N°1997 de fecha 22 de Sept. 2020 dicho Ministerio lo designa como Responsable del Area Técnica de la Unidad Ejecutora de Política Sociales, en el marco del Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva Desarrollo Local "Potenciar Trabajo", en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación,

La contratación objeto de consulta - pretende implementarse como Proveedor de Servicios del Ministerio de Desarrollo Social, - bajo el Régimen Contrato de Locación de Obras -

Esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Regimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N°1128 -A (Antes Ley 4865) - que en su Art. 14° prescribe: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro..."*.

Asimismo la ley N°1341- A Etica y Transparencia de la Función Pública prescribe en el Art. 18: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será autoridad de aplicación de la presente y tendrá las siguientes funciones: Inc. f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones*

comprendidas en la presente Ley.

Analizada la cuestión en el marco de competencia asignada por la normativa citada, el suscripto estima menester consignar lo siguiente.: esta Fiscalía se ha expedido en numerosas ocasiones, sosteniendo que el desempeño de un cargo de planta permanente y la prestación de servicios como Locador de Obra para la Administración Pública no configura una acumulación de cargos que merezca ser tratadas en el marco de la ley N°1128-A Régimen de Incompatibilidad Provincia que establece en su Art. 1°: " *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo y función a sueldo, ya sean nacional, provincial, o municipal...*". Art.4°: *A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública...*". dado que las tareas que desarrolla en el marco del contrato de Obra, no constituye una acumulación de empleo o función a sueldo, enmarcado en un escalafón de la administración, ni estatuto de empleado público, como tampoco hay simultaneidad y duplicidad de percepción salarial. no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, como tampoco la percepción de la retribución se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, dado que el profesional percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de entregas parciales del trabajo u obra otorgadas por el locatario.

No obstante corresponde analizar si el nombrado se encuentra en condiciones de ser proveedor u oferente del Estado.

Que conforme las normas vigentes, la inscripción en el Registro de Proveedores, es condición para la contratación con el Estado, cuyas condiciones, requisitos y prohibiciones se encuentran expresamente establecido en el Decreto 3566/77 (vigente por Decreto N°692/01), cuyo Art. 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) establece como norma general, que no podrán inscribirse en el Registro de

Proveedores : *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial..."*, concordante con las disposiciones del Art. 67° de la Constitución Provincial, que establece como principio general la inhabilidad del empleado público y funcionarios del Estado para celebrar otros contratos con la administración mientras se encuentre en actividad.

Dicho Decreto establece a manera de excepción la admisión de ofertas sin inscripción en el Registro de Proveedores en su Art. 6.2 que contempla en el Inc. K) *Los servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el Régimen de locación de Obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa. Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las/ disposiciones del inciso d) del punto 4.4 de este regimen, siempre/ que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes,/ salvo el caso del personal docente, que podrá actuar como locador o prestador dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la/ normativa legal aplicable al mismo.*

Que en relación a ello, la Directora de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social consigna lo siguiente: *"...la contratación sería en un ámbito diferente al que le corresponde como agente de planta permanente y con fondos dispuestos en el contexto del Convenio... con fin específico..., es decir que los honorarios del Arq. Irala no serían abonados con fondos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, sino con fondos transferidos del Ministerio Social de la Nación".*

Conforme lo consignado, el citado profesional no se hallaría alcanzado por la limitación a la que alude la norma, quedando habilitada su contratación en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas por el precepto legal reseñado.

Asimismo corresponde analizar la cuestión en el marco Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública : *"que tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades Art. 1° Inc. g) "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".*

ES COPIA

Se consigna en el Dictámen emitido por la Directora de la Unidad Asuntos Jurídicos del Ministerio cuya contratación se analiza " *la tarea/contraprestación a desarrollarse no se vinculan entre sí, ni son la que deben o eventualmente pudieran someterse a auditoría - véase situación que revista el agente y recibo de haberes acompañados en las que resultan categorías y dependencia jerárquico, además de los extremos que resultan del Decreto N°979/20 de estructura orgánica Ministerial, es decir que no se corresponde con las funciones de eventual control y/o auditoría"*.

Así también, la inexistencia de incompatibilidad funcional del cargo de planta permanente que ostenta, con las tareas a desarrollar como Locador de Obra, a tenor de lo señalado, lo excluiría prima facie de las previsiones, que sobre un eventual conflicto de intereses prevee la norma referenciada.

Cabe destacar que ante las particularidades del caso, el preente no será tenido como antecedentes a casos similares, sino que el organismo consultante deberá prever que no se den los *conflictos de intereses o incompatibilidades* en razón de la pertenencia de los agentes a la misma jurisdicción en razón del art. 6,2 K del Dto 3566/77, lo cual debe ser controlado por la Contaduría general como órgano de aplicación del Régimen de Contratación.

No obstante corresponde señalar que lo expresado en la presente se realiza sobre la base de los antecedentes exclusivamente remitidos y sin perjuicio de lo que pueda expresar la Contaduría General de la Provincia como órgano natural de contralor en materia de contrataciones *con atribuciones para efectuar observaciones de todo acto administrativo que importe violación a las disposiciones legales vigentes* -Art. 17 Inc. 1º) ley N° Ley N° 711-F - Orgánica de Contaduría y Tesorería General.

En conclusión no habría objeción en que se formule el contrato de Locación de Obra con el agente IRALA ARMANDO ESTEBAN - DNI:33.993.484; atento que el Programa en cuestión y los fondos para su ejecución y pago de honorarios corresponderán al gobierno nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto, atento las particularidades del caso, el organo consultante deberá tener presente las disposiciones del art. 6.2, k) del Dto. 3566/77 y en consecuencia la Ley de Ética Pública 1341 A, para casos similares y para los cuales se recomienda instrumentar un procedimiento administrativo por el cual se evalúe y se acredite fehacientemente las idoneidades requeridas para los programas a implementarse, y con el dictado de los actos administrativos debidamente motivados al efecto.-

Por todo ello;

ES COPIA

ES COPIA

DICTAMINO:

I.- Tener por emitida OPINION en respuesta a la consulta formulada, de que no habría objeción en que se formule el contrato de Locación de Obra con el agente IRALA ARMANDO ESTEBAN - DNI.:33.993.484, en tanto no se presenten Conflicto de Intereses, siendo la Contaduría General de la Provincia la encargada de velar por la aplicación del Régimen de Contratación, Dto. 3566/77 , art. 4.4; art. 6.2, k ; y Ley de Administración Financiera antes 4787 - hoy 1092 A- sin que el presente sea tomado como precedente directo para casos similares.

II.- Hacer saber al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco con copia del presente.

III.- Archívese, tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N°:053/20

